

Cuarto. Rendimiento asegurable.

Para la determinación del rendimiento asegurable se tendrá en cuenta la producción que se recolecte durante el año de duración del período de garantía de la opción elegida.

El rendimiento que se establezca en la Declaración de Seguro para una parcela determinada será de aplicación tanto para la producción de las plantas madre como para la de las plantas hijas.

Quinto. Precios unitarios.

El precio unitario a efectos del Seguro será elegido libremente por el Agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo, para todas las variedades, de 80 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la Declaración de Seguro, son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

El precio que se establezca en la Declaración del Seguro, para la producción de las plantas madres en una parcela determinada, será el mismo que se aplique a la producción potencial de las plantas hijas.

Sexto. Garantías.

Como complemento de lo indicado en el artículo 6 de esta Orden, el período de garantía:

Se iniciará en el momento establecido para cada opción de aseguramiento, teniendo en cuenta que para las plantas hijas nunca comenzará antes de que el rolo oseudotallo de la planta alcance un mínimo de un metro de altura.

Y finalizará en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

Para las plantas madres: Cuando las piñas (plátanos) alcancen el nivel de madurez necesario para su separación.

Para las plantas hijas: Cuando alcancen la consideración de planta madre de acuerdo con lo establecido en el apartado primero de este anejo.

En todo caso, las garantías finalizarán, en ambos casos, con las fechas límites que se establecen a continuación:

Tipo I. Cultivo al aire libre:

Opciones	Inicio de garantías	Fin de garantías
Opción G	15 de febrero	14 de febrero del año siguiente.
Opción A	15 de abril	14 de abril del año siguiente.
Opción B	1 de junio	31 de mayo del año siguiente.
Opción C	1 de septiembre ...	31 de agosto del año siguiente.

Tipo II. Cultivo en invernadero:

Opciones	Inicio de garantías	Fin de garantías
Opción H	15 de febrero	14 de febrero del año siguiente.
Opción D	15 de abril	14 de abril del año siguiente.
Opción E	1 de junio	31 de mayo del año siguiente.
Opción F	1 de septiembre ...	31 de agosto del año siguiente.

En los últimos tres meses de los anteriores períodos de garantía si existieran plantas madres que se recolecten fuera del período de garantías, se garantizarán éstas hasta un máximo del 15 por 100 del conjunto de plantas madres de la parcela.

El asegurado deberá elegir libremente para cada parcela la opción que más se ajuste a su ciclo de producción.

Séptimo. Período de suscripción.

El período de suscripción se iniciará el 1 de enero y finalizará en las siguientes fechas:

Tipo I:

- Opción G: 15 de febrero.
- Opción A: 31 de mayo.
- Opción B: 31 de julio.
- Opción C: 30 de septiembre.

Tipo II:

- Opción H: 15 de febrero.
- Opción D: 31 de mayo.
- Opción E: 31 de julio.
- Opción F: 30 de septiembre.

En aquellos casos en que el Agricultor no haya elegido una única opción para todas sus parcelas, el período de suscripción tendrá como límite la fecha más temprana de las indicadas anteriormente.

Octavo. Clases.

Se considerarán como clases distintas las siguientes:

- Clase I: Todas las variedades de plátano cultivadas al aire libre.
- Clase II: Todas las variedades de plátano cultivadas en invernadero.

28750 ORDEN de 21 de diciembre de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de ganado ovino comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro de Accidentes en Ganado Ovino, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todos los animales reproductores, animales de cría y crías de la especie ovina, pertenecientes a explotaciones que cumpliendo las condiciones técnicas mínimas que se fijan en el artículo 3 de esta Orden, se encuentren dentro del territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. Excepcionalmente y previo pacto con Agrosseguro, podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo tradicional en las zonas próximas a la frontera, siempre que dichas circunstancias se hagan constar expresamente en la declaración de seguro.

El tomador del seguro o asegurado en la declaración de seguro, deberá identificar claramente el domicilio de la explotación, dado que los animales estarán amparados por las garantías del seguro cuando se encuentren a menos de 40 kilómetros del domicilio de la explotación y siempre que el desplazamiento se haya realizado a pie.

Cualquier otro desplazamiento de los animales, fuera de los límites indicados, deberá ser objeto de pacto expreso entre el asegurado y agrosseguro.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Animal selecto: Animal que se encuentre inscrito o registrado en un Libro Genealógico de la misma raza, con independencia del Registro en que se halle inscrito. Serán admitidos los Libros Genealógicos llevados por organizaciones o asociaciones reconocidos oficialmente, bien por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando su ámbito territorial supere el de una Comunidad Autónoma y por cada una de las Comunidades Autónomas cuando tales organizaciones o asociaciones, se circunscriban al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Explotación: El conjunto de bienes y elementos organizados empresarialmente por su titular para la producción pecuaria. Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica, las instalaciones agropecuarias y los ganados integrados en aquélla y afectos a la misma. La ubicación geográfica de la explotación deberán ser claramente identificada en la declaración de seguro.

Artículo 2.

A efectos del seguro se considerarán las siguientes modalidades para el ganado ovino:

1. No selecto.
2. Selecto.

Dentro de cada modalidad, son asegurables los animales que cumplan las condiciones exigidas en cuanto a edad, peso y destino, según se recoge en los anejos I y II.

Artículo 3.

Las explotaciones y animales asegurados en este seguro deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo siguientes:

1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este seguro:

1.1 Extensivo:

a) Los pastos donde permanezca el ganado, deberán estar convenientemente cercados, con una altura mínima de 0,80 metros, mediante cercas que sean usuales para esta especie según la zona.

b) Los animales serán controlados periódicamente, de acuerdo con la regularidad propia establecida en la zona.

1.2. Intensivo:

a) El aprisco o recinto cubierto donde permanezca estabulado el ganado, deberán disponer de las siguientes superficies mínimas:

Semental: 2,30 metros cuadrados.

Oveja: 0,60 metros cuadrados.

Cordero: 0,40 metros cuadrados.

El patio o zona de ejercicio, deberá disponer de un mínimo de 1,20 metros cuadrados por oveja. En caso de no existir, los requerimientos exigidos para la superficie cubierta deberán ampliarse en un 10 por 100.

b) Los comederos deberán tener las siguientes longitudes mínimas:

Ganado adulto: 0,25 metros.

Corderos: 0,15 metros.

Para comederos de libre servicio, se exigirán las siguientes longitudes mínimas:

Ganado adulto: 0,10 metros.

Corderos: 0,05 metros.

1.3 Semiextensivo:

a) En cuanto a la estabulación, las condiciones técnicas exigibles, son las expuestas en el punto 1.2 anterior.

b) Durante la permanencia del ganado en los pastos, en caso de no estar cercados, deberá existir vigilancia continua, excepto en los pastos de montaña cuando se realiza el aprovechamiento de los mismos.

2. Condiciones técnicas mínimas de manejo aplicables en las explotaciones aseguradas:

a) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada. En situaciones de condiciones climáticas desfavorables (frío intenso, nevada, temporal, etc.) deberán adoptarse las medidas pertinentes para aminorar su incidencia sobre los animales.

b) Las tomas de energía eléctrica (enchufes, focos de luz y similares) deberán estar fuera del alcance de los animales.

Si esto no fuera posible, las tomas de energía deberán tener la protección suficiente para no provocar accidentes por electrocución.

c) El agua destinada al consumo pecuario dentro de las explotaciones, debe reunir unas condiciones mínimas de potabilidad.

d) El traslado de los animales a los pastos y/o superficies pastables, regularmente o con carácter estacional, deberá realizarse, cumpliendo lo dispuesto por la Ley de Seguridad Vial y por el Código de la Circulación para el tránsito de ganado por vías públicas y siempre que ello sea posible, por vías pecuarias y pasos de ganado.

e) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación, tales como, comederos, puertas de acceso de animales, jaulas de parto, cancelas, etcétera, deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

f) El ganadero deberá cumplir las normas legales de carácter zootécnico-sanitario, establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado ovino.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas de manejo, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa de asegurado.

Artículo 4.

El valor de los animales asegurables se determinará para cada uno de los tipos de animales definidos en esta Orden, conforme se recoge en los cuadros I y II. Por parte de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios se realizará un seguimiento de la evolución de los precios, en los mercados representativos, con objeto de proceder a la modificación de los precios recogidos en la presente Orden, si se detectan desviaciones apreciables entre ambos.

Artículo 5.

Las garantías del Seguro de Accidentes en Ganado Ovino, se inician con la toma de efecto del mismo, a las cero horas del día siguiente al término del período de carencia y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del seguro.

Artículo 6.

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción de este seguro, se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de 1995.

Artículo 7.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán como clases distintas, las siguientes:

Clase I: Animales reproductores, recría y crías, asegurables en la modalidad de ganado no selecto.

Clase II: Animales reproductores, recría y crías, asegurables en la modalidad de ganado selecto.

En consecuencia el asegurado deberá incluir en la declaración de seguro la totalidad de animales de cada clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

Artículo 8.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Modalidad: Ganado ovino no selecto

Primero. Animales asegurables.

Son asegurables en esta modalidad, los animales reproductores, animales de recría y crías, que cumplan las siguientes condiciones:

1. Reproductores:

1.1 Sementales: Machos de la especie ovina con dentición comprendida entre el rasamiento de los extremos caducos y el rasamiento de las pinzas permanentes.

1.2 Ovejas: Hembras con dentición comprendida entre el rasamiento de las pinzas caducas y la aparición de la estrella dentaria.

2. Recría.—Animales de ambos sexos, destinados a la reposición de reproductores o cebo residual, con un peso vivo superior a los 20 kilogramos, mientras no cumplan las condiciones definidas por el seguro para ser considerados como animales reproductores.

3. Crías.—Animales de ambos sexos, desde la erupción de las pinzas caducas y mientras no cumplan las condiciones definidas por el seguro para ser considerados como animales de recría.

El asegurado en el momento de la contratación, fijará el número de reproductoras coincidiendo con el número de ovejas que figuran en la Cartilla Ganadera o documento oficial al efecto, debidamente actualizado.

Simultáneamente se incorporarán a la declaración de seguro un número de sementales equivalente al 5 por 100 de las reproductoras, un 30 por 100 de animales de recría y otro 30 por 100 de crías en relación con el número de ovejas declaradas.

En caso de siniestro, «Agroseguro, Sociedad Anónima», garantizará, contra los riesgos contratados, el número real de sementales, animales de recría y crías que el asegurado pudiera tener, hasta los porcentajes anteriormente indicados.

En esta modalidad de aseguramiento podrán incluirse excepcionalmente los rebaños constituidos por animales selectos.

Segundo. Valoración de los animales.

A efectos de contratación del seguro, el valor de los animales asegurables definidos en el punto anterior se corresponderá con los precios establecidos en el cuadro I.

En caso de siniestro, el valor a indemnizar, será el que corresponda al animal siniestrado por aplicación de los precios que figuran en el cuadro I.

ANEXO II

Modalidad: Ganado ovino selecto

Primero. Animales asegurables.

Son asegurables en esta modalidad, los animales de raza pura reproductores, recría y crías, que figuren inscritos en sus correspondientes Libros Genealógicos, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

1. Reproductores:

1.1 Sementales: Machos de la especie ovina destinados a monta natural o inseminación artificial, que tengan como mínimo doce meses de edad, siendo la edad máxima de aseguramiento de cuatro años de edad, si es de razas de aptitud láctea y de seis años si es de razas de aptitud cárnica.

1.2 Ovejas: Hembras que tengan como mínimo nueve meses de edad, siendo la edad máxima de aseguramiento de seis años y que se encuentren en estado de gestación o hayan parido.

2. Recría.—Animales de ambos sexos, destinados a la reposición de reproductores o cebo residual que tengan, como mínimo tres meses de edad, siendo la edad máxima de aseguramiento de nueve meses en las hembras o de doce meses en los machos.

3. Crías.—Animales de ambos sexos, correctamente identificados y mientras no cumplan las condiciones definidas por el seguro para ser considerados como animales de recría.

El asegurado en el momento de la contratación, aportará un certificado de la Asociación del Libro Genealógico correspondiente en el que figure el censo actualizado de animales de recría, ovejas y sementales selectos de su propiedad, clasificados por edades.

El asegurado, fijará el número de animales asegurados (recría, ovejas, sementales), coincidiendo con el censo certificado. Además declarará el número máximo de crías identificadas que puede tener en un momento en la explotación, calculando su correspondiente capital asegurado.

Segundo. Valoración de los animales.

El valor de los animales asegurables, se determinará según su raza y sexo y conforme a su edad, de acuerdo con los precios establecidos en el cuadro II. Estos precios se corresponden con el valor medio de los animales en una situación productiva y estado de desarrollo normales.

En caso de siniestro, el valor a indemnizar, será el que corresponda, según su edad, por aplicación de los precios que figuran en el cuadro II.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá incluir en el cuadro II adjunto, los precios de otras razas no recogidas en el mismo, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios correspondientes y acuerdo con Agroseguro.

Los animales, que a juicio del ganadero rebasen el valor establecido en el cuadro II, podrán ser valorados especialmente mediante acuerdo expreso entre el asegurado y Agroseguro.

A efectos de esta valoración especial, cuando el precio establecido por mutuo acuerdo para cada animal, no supere el 20 por 100 del indicado en el cuadro correspondiente, únicamente «Agroseguro, Sociedad Anónima», deberá remitir mensualmente a ENESA para su conocimiento, la relación de valoraciones especiales autorizadas durante el mes anterior, no siendo precisa la autorización previa por parte de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

Cuando el precio solicitado para cada animal, supere el porcentaje indicado, deberá ser comunicado por Agroseguro a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, para su previa autorización por escrito, por dicha entidad.

CUADRO I

Precios de animales no selectos de la especie ovina

Reproductores: Semental, 15.000 pesetas/cabeza; ovejas, 9.000 pesetas/cabeza.

Recría: Machos/hembras, 8.000 pesetas/cabeza.

Crías: Machos/hembras, 6.000 pesetas/cabeza.

CUADRO II

Valoración de los animales selectos

Machos

Razas	Crías Pesetas	Recría		Reproductores				
		De 3-8 meses Pesetas	De 8-12 meses Pesetas	De 1-2 años Pesetas	De 2-3 años Pesetas	De 2-4 años Pesetas	De 3-4 años Pesetas	De 4-6 años Pesetas
Manchega, Churra	12.000	15.000	25.000	45.000	35.000	—	25.000	—
Lacha, Carranzana, Castellana	11.000	13.000	22.000	30.000	25.000	—	20.000	—
Merino precoz, Ile de France, Fleischschaf, Landschaf, Berrinhón du Cher, Charmoise	15.000	27.000	40.000	50.000	—	40.000	—	20.000
Rasa aragonesa, Merino, Talaverana	11.000	15.000	22.000	35.000	—	30.000	—	18.000
Segureña	9.000	14.000	18.000	25.000	—	20.000	—	9.000

Hembras

Razas	Crías Pesetas	Recría		Reproductores	
		De 3-9 meses Pesetas	De 9-18 meses Pesetas	De 18 meses a 5 años Pesetas	De 5-6 años Pesetas
Manchega, Churra	12.000	15.000	18.000	25.000	10.000
Lacha, Carranzana, Castellana	10.000	12.000	15.000	20.000	8.000

Razas	Crías — Pesetas	Recría		Reproductores	
		De 3-9 meses — Pesetas	De 9-18 meses — Pesetas	De 18 meses a 5 años — Pesetas	De 5-6 años — Pesetas
Merino precoz, Ile de France, Fleischschaf, Landschaf, Berrinchón du Cher, Charmoise	12.000	15.000	20.000	28.000	10.000
Rasa aragonesa, Merino, Talaverana	10.000	12.000	15.000	22.000	10.000
Segureña	8.000	10.000	12.000	15.000	10.000

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

28751 RESOLUCION de 15 de diciembre de 1994, del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se anuncia la realización de un ciclo de jornadas sobre Administración Pública.

Constituye una actividad ya tradicional en los programas de este Instituto la organización de una serie de jornadas sobre distintas materias relacionadas con la Administración Pública. Su objetivo es dar a conocer instituciones, normativas básicas y procedimientos de actuación generalmente considerados como de especial importancia para la Administración, y todo ello en la convicción de que dicho programa contribuye y posibilita la mejor comprensión del quehacer administrativo. Parece aconsejable, a la vista de los resultados, volver a convocar, a través de la Subdirección General de Formación Administrativa y Formación a Distancia (SGFAFD), la realización de una nueva edición de estas jornadas durante el año 1995, con inclusión de buena parte de los temas anteriormente considerados y adicionando algunos nuevos que pudieran resultar adecuados para la puesta al día de determinadas problemáticas.

Para facilitar la organización de estas jornadas a lo largo de 1995 ha parecido conveniente publicar su calendario completo, según se especifica en el anexo A de esta Resolución, y al tiempo abrir un periodo de admisión de solicitudes de participación para aquellas a realizar en el primer cuatrimestre, periodo que oportunamente se irá ampliando en relación con los dos restantes cuatrimestres.

En consecuencia, he resuelto:

1. Organización

Aprobar la relación de jornadas que figuran como anexo A a la presente Resolución.

2. Solicitudes

Las jornadas se dirigen al personal al servicio de las Administraciones Públicas que desempeñe funciones con un nivel intermedio de responsabilidad en puestos de trabajo cuyo contenido se relacione con los temas a debatir en cada caso. Quienes deseen participar deberán solicitarlo nece-

sariamente a la unidad responsable del área de formación del departamento u organismo en que preste sus servicios el interesado.

La petición se realizará en instancia ajustada al modelo que figura como anexo B.

3. Plazo de presentación de solicitudes

El plazo de presentación de solicitudes en la unidad o centro directivo responsable del área de formación será de veinte días naturales a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria, por lo que se refiere a las jornadas cuya realización vaya a tener lugar durante el primer cuatrimestre. Los plazos correspondientes a las jornadas a celebrar en los cuatrimestres segundo y tercero se establecerán en las convocatorias correspondientes.

4. Tramitación de solicitudes

La unidad responsable de formación de cada departamento u organismo remitirá a las dependencias del INAP (Subdirección General de Formación Administrativa y Formación a Distancia, calle Atocha, número 106, Madrid), relación de peticiones priorizadas hasta un máximo de seis, acompañada de las instancias suscritas por los seleccionados, y debidamente informadas en el apartado que, a tal fin, figura en dicho documento, antes del 25 de enero de 1995, para las jornadas a celebrar los días 6 y 13-14 de febrero de 1995. Para el resto de jornadas del primer cuatrimestre, el plazo será de veinte días naturales antes de la iniciación de cada jornada.

Efectuada la selección definitiva de los participantes, la Subdirección General de Formación Administrativa y Formación a Distancia comunicará a las unidades responsables de formación de personal de cada departamento u organismo los alumnos seleccionados y las referencias complementarias para su participación.

5. Calendario

Las jornadas se desarrollarán con la duración y en las fechas que, en cada caso, se indican. Cuando necesidades específicas así lo aconsejen y en el marco de las disponibilidades presupuestarias, podrá convocarse la realización de nuevas jornadas comunicándose a los departamentos u organismos públicos que, en razón a la materia, puedan resultar interesados.

6. Certificado de asistencia

Se otorgará certificado de asistencia a aquellos participantes que no superen una inasistencia del 10 por 100 de la duración correspondiente a cada jornada.

Madrid, 15 de diciembre de 1994.—El Director del Instituto, Manuel Blasco Legaz.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Formación Administrativa y Formación a Distancia.

ANEXO A

Jornadas sobre Administración Pública

Código	Denominación de las jornadas	Fecha	Horas
<i>Primer cuatrimestre</i>			
2JPI0195	La Ley de Presupuestos del Estado para 1995	6- 2-1995	6
2JPI0295	El poder legislativo I: La elaboración de normas	13- 2-1995	6
	El poder legislativo II: El control parlamentario	14- 2-1995	6
2JPI0395	La Administración de las Comunidades Autónomas	20- 2-1995	6
2JPI0495	La Función Pública en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional	27- 2-1995	6
2JPI0595	El procedimiento administrativo	6- 3-1995	6